

Santiago de Cali, 18 Julio de 2.023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora YANETH AISLANT MUÑOZ presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**. Rad. **2021-523**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** YANETH AISLANT MUÑOZ C.C. 43.515.409  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES – PROTECCIÓN  
**RADICADO:** 2022-531  
Auto Inter. No. 1586

Santiago de Cali, 18 Julio de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **YANETH AISLANT MUÑOZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PRTECCION**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 153 del 09 junio del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 226 de 15 julio del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinarioy las costas que genere este proceso, únicamente para el pago de las costas del proceso.

Que en auto que antecede se libro mandamiento de pago por la obligación de hacer y que revisado el proceso PROTECCION dio cumplimiento a la obligación de hacer y al pago de costas procesales, por lo que el despacho dejara sin efecto el auto No1582. Y ordenara la entrega del titulo judicial **No 469030002916419** por la suma de **\$2.500.000**, consignados por **PROTECCIÓN**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, quien se identifica con C.C. **1.143.839.810** y T.P. **No. 257.460 del C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto 1582 del 127 de julio del 2.023. digital.

**SEGUNDO. ENTREGUESE** el título judicial **No 469030002916419** por la suma de **\$2.500.000**, consignados por **PROTECCIÓN**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, quien se identifica con C.C. **1.143.839.810** y T.P. **No. 257.460 del C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 97\_\_ hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 JULIO DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2019-597**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ C.C. 14.877.832  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES – PORVENIR  
**RADICADO:** 2022-398

**Auto Inter. No. 1585**

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

El apoderado judicial del señor **JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 224 del 18 Noviembre del 2021**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 52 del 31 Marzo del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

- ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1. (...)**  
**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de

carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya

finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las entidades **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial No 469030002889763 por la suma de \$1.300.000 consignados por COLPENSIONES valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y obra en el expediente solicitud de entrega del doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR quien se identifica con C.C. 14.839.746 y T.P. 144.505 del C.S.J., que revisado el cuaderno ordinario se tiene que el mencionado doctor tiene poder para recibir, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial y no se librándose mandamiento de pago por este concepto.

Respecto a la ejecutada PORVENIR, se observa que mediante auto interlocutorio No. 2426 de fecha Octubre del 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002817617 por valor de \$2.000.000 consignado por PORVENIR valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo tanto, para esta ejecutada no se librándose mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PUBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ** identificado con la C.C. No. 14.877.832 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deberán cumplirse dentro de los cinco (05) días siguientes:

Para la ejecutada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**:

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ** identificado con C.C. 14.877.832.
- ✓ **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **JORGE HERNAN JIMENEZ** identificado con C.C. 14.877.832, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello a cargo de su propio patrimonio.

Para la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje

destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

- ✓ **AFILIAR** nuevamente al demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, que posea en las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

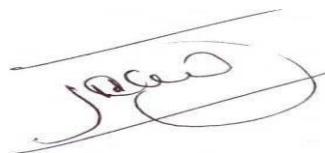
**CUARTO: ENTREGUESE** el título judicial **No 469030002889763** por la suma de **\$1.300.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con C.C. **14.839.746** y T.P.**144.505** del **C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las costas procesales para las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA** o quien haga sus veces, por la razones expuestas en este proveído.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 JULIO DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **Nº469030002932685** por valor de **\$1.660.000,00** consignado por **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE FARLEY ENRIQUE MOSQUERA VIVERO**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310500420230014400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1275**

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023 2.023

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso observando en la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso obra el título **Nº469030002932685** por valor de **\$1.660.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, por concepto de costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, razón por la cual se ordenará su entrega y la consecuente terminación del proceso por pago de la obligación que aquí se cobra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial Nº469030002932685** por valor de **\$1.660.000,00** consignado por **COLPENSIONES**. **Por concepto de costas procesales** motivo de la presente ejecución, en consecuencia esta agencia judicial ordenara la entrega a la parte ejecutante, a través del apoderado judicial de la parte demandante Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura,**. quien tiene poder expreso para recibir en el cuaderno digital.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.97 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede  
Santiago de Cali, **21 de julio de 2023**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**